

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOEL FANTAUZZI

Peticionario

KLCE202100705

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Agudilla

Caso Núm.
A ST2006G0021
A ST2006G0055
A BD2019G0011

Sobre: Delito contra
seguridad de
transacciones; Delito
contra
Bienes/Derecho
Patrimonial.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

I.

El 7 de junio de 2021, el señor Joel Fantauzzi (señor Fantauzzi o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó por derecho propio una petición de *certiorari*. Alegó que recurría de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), del 11 de marzo de 2021. Arguyó que recibió la notificación de dicha determinación el 13 de mayo de 2021.

En su escrito, el peticionario adujo que el 15 de diciembre de 2006 el TPI le impuso una sentencia mixta, de un año de cárcel y once (11) años en libertad a prueba. Esgrimió que, cuando le restaban treinta y siete (37) días para cumplir su condena, lo arrestaron por la comisión de otro delito. Consecuentemente, el TPI revocó su libertad a prueba. El señor Fantauzzi alegó que, el 16 de julio de 2019, el TPI dictó una sentencia de tres (3) años de cárcel

por el nuevo delito y de dos (2) años por la revocación de la libertad a prueba que disfrutaba. Arguyó que el TPI erró al no acreditarle en la nueva sentencia el año que estuvo en prisión. A su vez, el señor Fantauzzi hizo otros planteamientos relacionados a la presunta falta de tratamiento médico en la institución correccional.

A pesar de sus alegaciones, el peticionario no incluyó junto a su escrito copia alguna de moción o determinación de la cual pretende recurrir.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹ Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley² dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica

¹ 4 LPRA sec. 24u.

² 4 LPRA sec. 24y.

apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Íd.

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria incluirá en el cuerpo de la petición de *certiorari* una **referencia** a la *decisión* a la que alude, una **relación fiel y concisa de los hechos procesales** y de los hechos importantes y permitentes del caso, un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a su juicio cometió el Tribunal de Primera Instancia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 34 (C).

Además, la petición de *certiorari* contendrá un Apéndice. La Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
 - (i) [...]
 - (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
 - (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
 - (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
 - (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
 - (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. La Regla 34 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E) (2) confiere al tribunal la facultad de permitir la presentación de los documentos del apéndice con posterioridad a la fecha. Empero, al evaluar si procede la desestimación, se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR

687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Íd.*

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de marras, el señor Fantauzzi no incluyó un apéndice, tal como es requerido por la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34 (E). A pesar de que aludió a que procede la modificación de la sentencia que el TPI le impuso, el recurso **carece de documentos** indispensables para *auscultar nuestra jurisdicción* o entender **en qué contexto el TPI emitió alguna resolución** de la cual el peticionario pretende recurrir.³ Aunque hizo referencia a una determinación del 11 de marzo de 2021, de la página cibernética del Poder Judicial no surge que el TPI haya emitido alguna determinación en esa fecha en los casos que el peticionario incluyó en el epígrafe de su petición de *certiorari*.⁴ Tampoco incluyó la Resolución recurrida.

Además, el señor Fantauzzi no sometió copia de alguna moción que haya presentado ante el TPI con relación a sus planteamientos. Ello no nos permite entender cuáles son los hechos “procesales y materiales del caso”.⁵ En vista de lo anterior, debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los

³ Regla 34 (C) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (C) (c).

⁴ Véase, [Consulta de Casos - Poder Judicial de Puerto Rico](#). Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; **UPR v. Laborde Torres y otros I**, 180 DPR 253 (2010).

⁵ Regla 34 (C) (d), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (C)(d).

tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. ***Pueblo v. Valentín Rivera***, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, 189 DPR 84, 89 (2013). El incumplimiento del señor Fantauzzi conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar la petición de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones